



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
RESTREPO-VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Restrepo, Valle del Cauca. Cuatro (04) de julio de 2020.

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión.

Sírvase proveer RAD. 2020-00080-00

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario

JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL
RESTREPO VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 272

Fecha: cuatro (04) de Julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO MUNDO MUJER
Demandado:	EDGAR ANTONIO RENGIFO FRANCO OLGA LUCIA HERNANDEZ VILLAFANE
Radicado:	76-606-40-89-001- <u>2020-000080-00</u> .

Prevía revisión del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el BANCO MUNDO MUJER, a través de Apoderado-a Judicial, contra EDGAR ANTONIO RENGIFO FRANCO Y OLGA LUCIA HERNANDEZ VILLAFANE, el Despacho observa tiene la-s siguiente-s incongruencia-s:

1. La demanda debe atemperarse a lo previsto en el ordinal 2° del Artículo 82 del Código General del Proceso, “el nombre y domicilio de las partes y si no pueden comparecer por sí mismas los de sus representantes legales.(....)” ya que solo hace referencia a la persona jurídica Banco Mundo Mujer sin hacer mención de su representante legal.
2. Por otra parte, se tiene que el poder anexado con la demanda no cumple con las exigencias del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta que no indica expresamente la dirección de correo electrónica de la apoderada el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. Finalmente se tiene que no da cumplimiento al artículo 6 inciso 4 del Decreto legislativo antes mencionado, *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la*

J01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36

Telefax: 2522606



misma con sus anexos.” por cuanto en la parte demandante mediante su apoderada judicial no acredita el deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

Lo anterior en armonía con el Artículo 90 # 1 ejusdem el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO VALLE DEL CAUCA,

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior Demanda Ejecutiva para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días la SUBSANE so pena de RECHAZO.
2. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en este asunto, a la abogada LAURA MILENA BELALCAZAR FLOREZ identificada C.C. Nro. 1.085.270.959 y T.P No 285.860 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


JENNY MARCELA BRAND CHALARCA

kt

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL - RESTREPO V ESTADO CIVIL No. 37 El auto anterior se notifica HOY 10 AGOSTO 2020
 EL SECRETARIO